Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304892020

Expediente	:	00343-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ULISES PEDRO HUAROTO SILVA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00343-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2020, interpuesto por **ULISES PEDRO HUAROTO SILVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA** de fechas 25 de junio de 2019 y 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 25 de junio de 2019 y 11 de febrero de 2020, el recurrente solicitó la siguiente información:

Mediante Carta N° 008-2019-UPHS/SG *"La versión magnética del expediente técnico APROBADO del Proyecto AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YURACYACU, CHILLCABRAVA, MISHQUIYACU, LEJÍA CHICO, PUMA HERMANA, COLMAL ALTO, SAN PEDRO DE TAULIA, EL ROLLO Y PISHCOBAMABA, DISTRITO DE MOLINOPAMPAC- CHACHAPOYAS – AMAZONAS con código SNIP 360748, ASIMISMO SOLICITAR A SU DESPACHO LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIOS DE MERCADO QUE SE HAN REALIZADO PARA DICHO PROYECTO"*; y mediante Carta N° 007-2020/UPHS/PBS ***"el informe técnico fedateado*** *en el cual se sustente y/o recomiende el cierre en el banco de proyectos del* ***MEF*** *del Proyecto* ***Creación de Reservorio para Riego en la Localidad de San José, distrito de Molinopampa – Chachapoyas – Amazonas,*** *con código único 2163802"*.

Con fecha 28 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010104812020[1] de fecha 15 de julio de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación y esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo

[1] Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación Nº 2366-2020-JUS/TTAIP.

máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el mismo que fue remitido mediante Oficio Nº 138-2020-MDM/ALCALDIA de fecha 22 de julio de 2020 recibido por esta instancia el 24 de julio de 2020, en el que la entidad remite el expediente administrativo y a su vez señala como descargo que al no haber señalado el recurrente en su solicitud domicilio, teléfono ni correo electrónico, no fue posible hacerle conocer la respuesta a lo solicitado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"(…) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental". (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del

mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*". (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículo 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la versión magnética del expediente técnico aprobado del Proyecto con Código SNIP 360748, y los estudios de mercado realizados para dicho proyecto; asimismo, el informe técnico fedateado en el cual se sustente y/o recomiende el cierre, en el Banco de Proyectos del MEF, del Proyecto con Código Único 2163802; y la entidad no brindó respuesta alguna al recurrente dentro del plazo legal.

Cabe señalar, que de acuerdo a la consulta realizada en la ficha de registro del Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas[3][4], se advierte que la siguiente información solicitada ha sido generada por la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conforme al siguiente detalle:

[3] En: http://ofi4.mef.gob.pe/bp/ConsultarPIP/frmConsultarPIP.asp?accion=consultar&txtCodigo=360748
[4] En: http://ofi4.mef.gob.pe/bp/ConsultarPIP/frmConsultarPIP.asp?accion=consultar&txtCodigo=237701

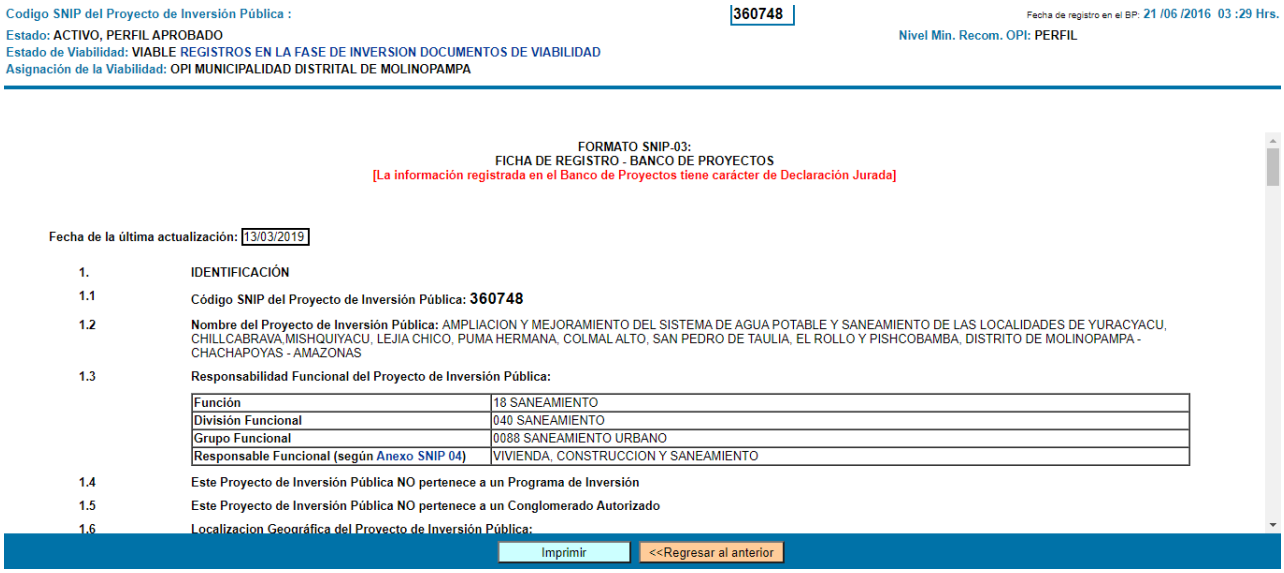

Codigo SNIP del Proyecto de Inversión Pública : 360748
Fecha de registro en el BP: 21 /06 /2016 03 :29 Hrs.
Estado: ACTIVO, PERFIL APROBADO
Nivel Min. Recom. OPI: PERFIL
Estado de Viabilidad: VIABLE REGISTROS EN LA FASE DE INVERSION DOCUMENTOS DE VIABILIDAD
Asignación de la Viabilidad: OPI MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA

FORMATO SNIP-03:
FICHA DE REGISTRO - BANCO DE PROYECTOS
[La información registrada en el Banco de Proyectos tiene carácter de Declaración Jurada]

Fecha de la última actualización: 13/03/2019

1. IDENTIFICACIÓN

1.1 Código SNIP del Proyecto de Inversión Pública: 360748

1.2 Nombre del Proyecto de Inversión Pública: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YURACYACU, CHILLCABRAVA,MISHQUIYACU, LEJIA CHICO, PUMA HERMANA, COLMAL ALTO, SAN PEDRO DE TAULIA, EL ROLLO Y PISHCOBAMBA, DISTRITO DE MOLINOPAMPA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS

1.3 Responsabilidad Funcional del Proyecto de Inversión Pública:

Función	18 SANEAMIENTO
División Funcional	040 SANEAMIENTO
Grupo Funcional	0088 SANEAMIENTO URBANO
Responsable Funcional (según Anexo SNIP 04)	VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

1.4 Este Proyecto de Inversión Pública NO pertenece a un Programa de Inversión

1.5 Este Proyecto de Inversión Pública NO pertenece a un Conglomerado Autorizado

1.6 Localizacion Geográfica del Proyecto de Inversión Pública:

Imprimir <<Regresar al anterior

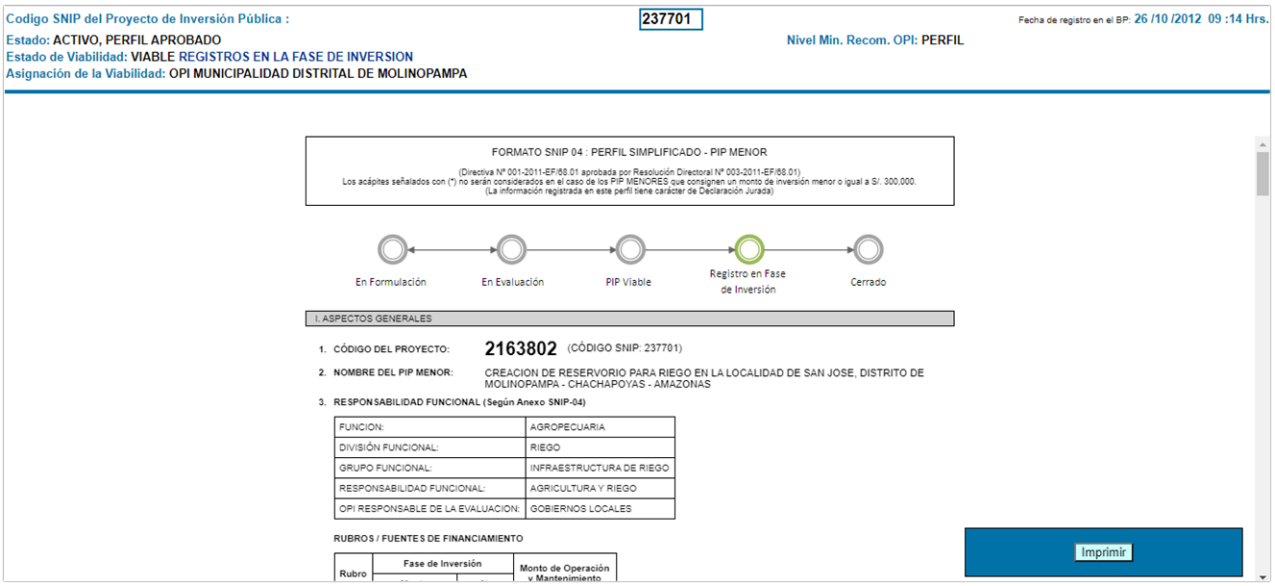

Codigo SNIP del Proyecto de Inversión Pública : 237701
Fecha de registro en el BP: 26 /10 /2012 09 :14 Hrs.
Estado: ACTIVO, PERFIL APROBADO
Nivel Min. Recom. OPI: PERFIL
Estado de Viabilidad: VIABLE REGISTROS EN LA FASE DE INVERSION
Asignación de la Viabilidad: OPI MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA

FORMATO SNIP 04 : PERFIL SIMPLIFICADO - PIP MENOR

(Directiva Nº 001-2011-EF/68.01 aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2011-EF/68.01)
Los acápites señalados con (*) no serán considerados en el caso de los PIP MENORES que consignen un monto de inversión menor o igual a S/. 300,000.
(La información registrada en este perfil tiene carácter de Declaración Jurada)

En Formulación — En Evaluación — PIP Viable — Registro en Fase de Inversión — Cerrado

I. ASPECTOS GENERALES

1. CÓDIGO DEL PROYECTO: 2163802 (CÓDIGO SNIP: 237701)
2. NOMBRE DEL PIP MENOR: CREACION DE RESERVORIO PARA RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE, DISTRITO DE MOLINOPAMPA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
3. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL (Según Anexo SNIP-04)

FUNCION:	AGROPECUARIA
DIVISIÓN FUNCIONAL:	RIEGO
GRUPO FUNCIONAL:	INFRAESTRUCTURA DE RIEGO
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL:	AGRICULTURA Y RIEGO
OPI RESPONSABLE DE LA EVALUACION:	GOBIERNOS LOCALES

RUBROS / FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Rubro	Fase de Inversión	Monto de Operación y Mantenimiento

Imprimir

En tal sentido, por el Principio de Publicidad, toda persona tiene el derecho de acceder a la información y documentación que se encuentra registrada y en posesión de dicha entidad, en tanto el artículo 13 de la referida ley precisa que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuentan o tienen la obligación de contar.

Así, dado que la información solicitada está relacionada a la tramitación de proyectos municipales que cuentan con código SNIP pertenecientes y gestionados por la entidad; siendo este código incorporado en un sistema administrativo del Estado que a través de un conjunto de principios, métodos, procedimientos y normas técnicas certifica la calidad de los Proyectos de Inversión Pública (PIP), por lo que la información solicitada tendría el carácter de información pública, correspondiendo su entrega.

En los descargos presentados mediante Oficio Nº 138-2020-MDM/ALCALDIA, la entidad señala que *"(…) el solicitante, no radica en el distrito de Molinopampa, desconociéndose por parte de esta municipalidad su lugar de residencia y tal como se puede apreciar en su solicitud recepcionada el día 25 de junio del año 2019**, no señala domicilio alguno, mucho menos hace conocer su número de teléfono y/o correo electrónico** por lo tanto, no se le podía notificar en lugar alguno, mucho menos hacerle conocer la respuesta a los solicitado (…)"*; y agregó

que *"(…) a esta solicitud se le dio respuesta con fecha 24.06.2029, la misma que desde esa fecha se encuentra en nuestra oficina para el retiro correspondiente. El solicitante nunca se acercó por nuestras oficinas a recabar la información (…)"*; igual razón refiere respecto de la imposibilidad de comunicarle la respuesta a su solicitud de fecha 11 de febrero de 2020, señalando en relación a ésta "(…) *Información a la que se le ha dado respuesta con fecha 12.02.2020. hasta el momento este documento se encuentra en nuestras oficinas de trámite documentario, sin que el solicitante se acerque a retirar la información requerida* (…)".

De la revisión de autos se advierte en efecto el Oficio N° 168-2019-MDM/ALCALDIA de fecha 24 de junio de 2019, dirigido al recurrente en el que se le informa que respecto a la solicitud presentada mediante Carta N° 008-2019-UPHS/SG, *"El proyecto de la referencia fue declarado viable el 04 de julio de 2016 por un monto de S/. 5,625.900 siendo el monto definitivo a nivel de expediente técnico de S/.7,290.68*" y que "*El expediente técnico no se encuentra en nuestra Municipalidad, pues la gestión anterior no nos ha entregado el mismo; sin embargo, estamos solicitando copia al Ministerio de Vivienda a través de su oficina de enlace en nuestra región*" añade que al disponer del expediente se lo harían saber para el trámite correspondiente.

Asimismo, obra en el expediente la Carta N° 013-2020-MDM/A de fecha 12 de febrero de 2020 dirigida al recurrente en la que se le informa que respecto a la solicitud presentada mediante Carta N° 007-2020/UPHS/PBS se adjunta el "*Informe N° 016-2020-MDM-UEI-ERV, informe de sustento para realizar el cierre de proyecto "Creación de reservorio para riego en la (sic) localidad de San José, Distrito de Molinopampa – Chachapoyas – Amazonas"*

Respecto al descargo señalado por la entidad en el sentido de desconocer el domicilio, teléfono o correo electrónico del recurrente lo que imposibilitó la entrega de las respuestas antes referidas, se advierte que en la segunda solicitud de información presentada por el recurrente con fecha 11 de febrero de 2020, en el membrete del documento están impresos tanto el domicilio del recurrente como el número de celular y su correo electrónico, lo que deja constancia que la entidad contaba con los datos necesarios para poder entregar debidamente la información solicitada.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la entidad ha señalado que posee la información requerida mediante Carta N° 007-2020/UPHS/PBS y que debe contar con la información solicitada mediante Carta N° 008-2019-UPHS/SG, corresponde disponer su entrega al recurrente, debiendo la entidad disponer las acciones necesarias para recabar la información que según ha señalado se encuentra en el Ministerio de Vivienda.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ULISES PEDRO HUAROTO SILVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción y, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ULISES PEDRO HUAROTO SILVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINOPAMPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/derch